

Popayán, noviembre 11 de 2020

Doctora

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 1329 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE DECIDE NO RESOLVER LA PETICION DE ENTREGA DEL INMUEBLE**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEIDA ASTRID ROBLES CERON

DEMANDADO: PLINIO GOMEZ TELLO Y OTROS

RADICADO: 190014003006**20020011300**

**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.542.322 de Popayán, tarjeta profesional de abogada 130715 del C. S. de la J., email = [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com), apoderada del señor RIGOBERTO CERON RIVERA dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO** referenciado.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA**

La inconformidad radica en que:

Ha transcurrido más de 10 años desde que a mi mandante le fuera adjudicado legalmente el bien en la diligencia de remate en la que participó atendiendo el aviso que la rama judicial (Juzgado sexto civil municipal de Popayán) publicara con las ritualidades procesales, sin que se le haya hecho la entrega como en derecho le corresponde.

Desde hace más de 5 años que el Despacho (juzgado segundo civil municipal de Popayán) avocó conocimiento de este proceso, mi mandante a través de la suscrita continuó la búsqueda infructuosa que la justicia llegue, justicia que consiste en entregarle el bien rematado, pues es un tercero ajeno al proceso, cuyo único “error” fue participar en el remate al que invitara la rama judicial, si es que presentarse a los remates que llama la rama judicial es un error claro.

Hemos elevado peticiones que permitan clarificar para que la señora juez pueda ordenar la entrega y hoy sin más, nos encontramos con el auto referenciado por el cual inexplicablemente se limita a decir que:

*“...será estudiado oportunamente al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto y una vez se resuelvan las inconsistencias relacionadas con el registro del inmueble en cuestión como antes se ha requerido a la entidad pública por parte del juzgado. (resalto)*

En verdad que no entiende esta servidora, ¿cuál es el “*momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto*”? como tampoco ¿cómo es que

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

espera resolver las inconsistencias relacionadas con el registro, siendo que si no cuenta con alguna información (aquella que indica se ha requerido a la entidad pública), dejará que mi mandante continúe en el limbo jurídico del que no es responsable si existen o no dos registros?

Y no es responsable, a contrario sensu, lleva 10 años siendo víctima de la negligencia judicial, quien, como cualquier otro rematante hizo postura en un remate legalmente convocad y le fue adjudicado; luego entonces, cómo es que se sigue evadiendo tomar decisión judicial que le resuelva su derecho.

Que para facilitar la decisión y precisamente ante la desidia de la oficina de registro de instrumentos públicos solo para decir que son dos registros diferentes y diferentes o no, hemos aportado a su despacho todos los elementos de juicio con respaldo probatorio obrante en este mismo expediente para que la juez pueda resolver y en consecuencia ordenar la entrega del bien rematado y adjudicado a mi mandante, a efectos de cumplir con los fines de la jurisdicción, impartir justicia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE PERMITEN ORDENAR LA ENTREGA DEL BIEN ADJUDICADO SIN MAS DILACION.**

Es muy preocupante que el Despacho no se detenga a revisar el expediente para tomar la decisión y zanjar de una vez por todas el derecho vulnerado a un rematante que de buena fe y creyendo en la justicia.

Justamente en esa preocupación es que resolví presentarle un escrito que condensa cómo es que el asunto no requiere de más estudios profundos ni claridades de otras entidades, para ser resuelta una situación jurídica que consiste en entregar le inmueble al rematante.

Considero con todo respeto que asiste a mi mandante el derecho a que la señora juez, se pronuncie frente a tales fundamentos de derecho, que me permito insistir:

1. Obra en el expediente el **auto proferido el día 22 de octubre del 2013**, que dispuso poner fin a la controversia suscitada entre el rematante de unos derechos radicados en un rural denominado “EL RETIRO”, ubicado en la vereda “LA CABAÑA”, Municipio de Timbío Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-24695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, legalmente embargado y secuestrado con ocasión de ese proceso y un opositor a la diligencia de entrega, que en el momento de la misma reclamó unos derechos demostrando ser titular de derechos reales sobre el mismo bien, pero con una matrícula inmobiliaria diferente 120-148793 de nombre “ALBANIA”
2. Con este propósito, el juzgado, consideró que *“De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado, que para resolver, debe darse claridad al asunto puesto en nuestro conocimiento, **y para ello, debe aceptarse que se trata de dos derechos totalmente distintos, confundidos en un mismo bien**, los que aquí se reclaman: por una parte está el de propiedad que tiene el señor ARQUIMEDES SALAZAR sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-148793 de nombre “ALBANIA” y por otro lado, está el de los derechos*

*sucesorales que en virtud del remate le corresponden al señor RIGOBERTO CERON, los cuales se encuentran radicados en el bien inmueble distinguido con el numero 120-24695, de nombre "EL RETIRO" y en ese sentido el juzgado acepta la necesidad de claridad entonces el problema jurídico que se presenta en este caso, es el de separar e individualizar los derechos que se encuentran en uno y otro lado de la disputa, que reclama en su escrito la apoderada judicial de la parte rematante, teniendo en cuenta además que la acción de tutela parte del hecho de que la entrega realizada al rematante, se realizó sobre un inmueble totalmente diferente al embargado, secuestrado y subastado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, y así reza en la parte inicial del fallo".(el resaltado es mío)*

3. De acuerdo con lo anterior y partiendo del hecho que lo que se encuentra en disputa, son dos derechos distintos, confundidos dentro del mismo bien y que el problema jurídico a resolver consiste en separar e individualizar los derechos que se encuentran en uno y otro lado de la discusión, basta para resolver material probatorio obrante en el expediente, como son:
  - a. La escritura pública Nro. 821 del 8/11/94 de la Notaria Segunda de Popayán, mediante el cual el señor Plinio Gómez, adquiere los derechos sucesorales en cuerpo cierto.
  - b. La diligencia de secuestro de fecha 15 de enero del 2004, en donde se recorrió el bien objeto del litigio, por parte de la Dra. Piedad González, encontrando en el predio la casa de habitación construida por el señor PLINIO GOMEZ, y que demuestra que esos derechos embargados, secuestrados y valuados se encuentran radicados en cuerpo cierto.
  - c. La diligencia de remate de fecha 29 de septiembre del 2010, en donde se le adjudica en pleno dominio y posesión, los bienes rematados al rematante señor **JOSE RIGOBERTO CERON RIVERA**, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-24695.
  - d. El auto de fecha 5 de octubre del 2010, en donde se aprueba el remate, y se ordena a la secuestre MARIA MERCEDES PALECHOR hacerle entrega del bien secuestrado al rematante JOSE RIGOBERTO CERON RIVERA.
  - e. Diligencia de entrega de fecha 7 de septiembre del 2011, en donde por una parte se le hizo entrega en forma simbólica del bien a mi cliente Rigoberto Cerón Rivera y por otro lado en la misma diligencia se le reconoció el derecho de permanecer en el bien al señor ARQUÍMEDES SALAZAR, mientras se define la situación de posesión, propiedad o tenencia frente al juzgado de conocimiento, como expresamente lo consignó la juez.
  - f. El certificado de tradición correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-24695, con fecha de apertura 25 de agosto de 1980, que da cuenta de la inscripción del remate y muestra una tradición de más de 94 años.

- g. El certificado de tradición Nro. 120- 148793 con fecha de apertura 23 de abril del 2003; de reciente creación y que da cuenta de una tradición de apenas 17 años, y que representa los derechos del opositor señor Arquímedes Salazar.

Es decir que, ante el desacato de la oficina de Registro para atender su requerimiento de responder el oficio remitido en dos oportunidades, para tratar de entender lo que en derecho corresponda; no puede someterse a mi cliente a la indefinición de su derecho, por lo que considero que las pruebas que existen en el proceso y enumeradas anteriormente son suficientes para establecer sin lugar a duda, los siguientes aspectos que le permitirán:

**RESOLVER DE FONDO, A SABER:**

- 1.- Que, dentro del proceso de la referencia, se embargó un derecho adquirido por el demandado sobre cuerpo cierto, y que sobre este bien ejercía posesión efectiva y que esos derechos se encuentran radicados en un bien cuya tradición data de casi 100 años.
- 2.- Que esos derechos fueron efectivamente embargados y secuestrados y entregados a una secuestre.
- 3.- Que esos derechos fueron embargados y rematados y ordenada su entrega.
- 4.- Que al momento de la entrega se presentaron unas oposiciones que es necesario resolver.
- 5.- Que el opositor no se presentó como poseedor sino como propietario mostrando un certificado de reciente creación 17 años.
- 6.- Que sobre este caso, puede presentarse una doble inscripción sobre el mismo bien, y que por lo tanto debe acudir al principio registral de prioridad, que se refiere que los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha de inscripción está determinada por el día y la hora de su presentación. El apotegma jurídico "prior in tempore in jure" (El primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho).
- 7.- Que, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el código sustantivo como en el procesal, las oposiciones solo pueden provenir de los poseedores y no de los propietarios, como es el caso concreto., que cualquier oposición así planteada no tiene vocación de prosperar, por no encontrarse en la situación de los Artículos 596 o 309 del C. G. del P., como quiera que no ha demostrado hechos constitutivos de posesión, por lo cual no existe otro camino legal que el rechazo de la oposición y proceder con la entrega definitiva, de acuerdo con los parámetros fijados en este proceso mediante el auto de fecha 22 de octubre del 2013.
- 8.- Que la doble entrega realizada en la diligencia de entrega del 7 de septiembre del 2013 debe definirse definitivamente de acuerdo con las directrices fijadas en el auto de 22 de octubre del 2013.

**PRUEBAS DIGITALIZADAS, EN ARCHIVOS ADJUNTOS.**

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

---

A fin de facilitar la labor del Despacho, pese a que todo el acervo probatorio se encuentra en el expediente, me permití digitalizar las pertinentes enunciadas, suficientes para resolver y las aporté en archivos de pdf adjuntos a la petición.

**LA FUNCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA DEBE SER SIN DILACIONES.**

Función que no se cumple en la medida en que se desatienda mi solicitud de resolverle la situación a mi mandante, cuando en el escrito de petición he entregado todos los elementos y fundamentos con respaldo probatorio que le permiten decidir para que no se siga en el limbo jurídico en que se le tiene al rematante que de buena fe hizo su postura.

Todo lo anterior, para formular a la señora juez las siguientes:

**PETICIONES:**

**Primera.** Se sirva reponer para REVOCAR el auto **1329 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE DECIDE NO RESOLVER LA PETICION DE ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO**

**Segunda.** En su lugar se sirva **RESOLVER DE FONDO EL DERECHO DE MI MANDANTE, RIGOBERTO CERON RIVERA**, a recibir el bien que le fuera adjudicado en la diligencia de remate, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013), por ser suficiente el material probatorio que se encuentra en el expediente, que, para la facilidad en su estudio, se aportaron en archivos adjuntos.

De la señora juez,



**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**

C. C. 34.542.322 de Popayán

T. P. 130715 del C. S. de la J.